

" 2014 - Año de las letras argentinas."

Juzgado N° 4 Secretaría N° 8

Nombre del Expediente: "P.M.L.y otros CONTRA GCBA SOBRE AMPARO"

Número: A49776-2014/0

Ciudad de Buenos Aires, de diciembre de 2014.

VISTOS Y CONSIDERANDO: I.- A fs. 1/39 se presentan la Sra. M.L.P. y A.L.P., por derecho propio, con el patrocinio letrado del Dra. Cecilia González de los Santos, iniciando acción de amparo contra el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires, en los términos de los artículos 43 de la Constitución Nacional y 14 de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, por hallarse afectados sus derechos constitucionales a la vida, la salud, la vivienda, a un nivel de vida adecuado y, en definitiva, a la dignidad inherente a todo ser humano, frente a la conducta ilegal y manifiestamente arbitraria de la autoridad pública, que niega una asistencia habitacional adecuada y suficiente, pese a encontrarse junto a su grupo familiar en una situación de máxima vulnerabilidad, en materia de vivienda. Asimismo, requieren como pretensión de fondo

a) que las autoridades administrativas demandadas, cada una en el ámbito de su competencia, les provean de una solución habitacional definitiva y permanente acorde con lo dispuesto por el bloque de constitucionalidad federal y local que reconoce y tutela el acceso a una vivienda digna, segura y adecuada. b) que se les garantice el acceso a una alimentación adecuada y suficiente en relación al estado de la salud de los actores conforme informe nutricional que acompañan.

c) que se les ofrezca y preste asistencia, a fin de que puedan reinsertarse en el mercado laboral, a través de la Comisión para la Plena Participación e Integración de Personas con Discapacidad –COPIDIS-, todo ello en el marco de la Ley 1502 de Personas con Necesidades Especiales. Interín, como medida cautelar, solicitó que se ordene al GCBA que los incorpore en alguno de los programas vigentes que brinden una alternativa adecuada a sus requerimientos de vivienda, y que de consistir en un subsidio, que el mismo le permita abonar en forma íntegra el valor de un lugar en condiciones dignas de habitabilidad. Asimismo, además solicita se otorgue en forma cautelar lo expuesto precedentemente en los puntos b) y c).- Por último, y a fin de no hallar obstáculo para el dictado de la medida cautelar requerida, solicitó que se declare la inconstitucionalidad de los decretos 690/06 y sus modificatorios, 960/08; 167/11 y 239/13 (especialmente sus arts. 3° y 4°), como así también de las normas similares, contenidas en la resolución 1554/08 del Ministerio de Desarrollo Social (art. 2° y anexo I, artículos 3°, 5 y 7°), por entender que afectan el núcleo esencial del derecho a la vivienda, erigiéndose como medidas regresivas que transgreden la normativa internacional de los derechos humanos, además de

contrariar las disposiciones de la ley 3706. Fundaron cada uno de los requisitos a cumplir para el otorgamiento de medidas cautelares, y dejó prestada la caución juratoria en el punto IX 3 de fs. 31 vta. Manifestaron que, al momento de iniciar la presente acción, se encuentran en inminente situación de calle, por registrar una deuda respecto de la habitación que alquilan y habitan (adeudan 3 meses). Refiere la actora M.L. que es una mujer discapacitada de 55 años de edad, que padece Diabetes Tipo II, Hipertensión Arterial, EPOC, deterioro de la función renal, enfisema pulmonar -bulla pulmonar- y enfermedad obstructiva crónica, en consecuencia discapacidad visceral

Relata el actor A.L., que tiene 21 años de edad, que padece Enfisema Pulmonar (que perdió $\frac{3}{4}$ partes de un pulmón, EPOC, disminución de la capacidad pulmonar) y secuela de Escoliosis Toracogénita - intervenido en forma quirúrgica- en función de ello posee 20 tornillos en su columna, y que además presenta retraso madurativo leve.

En función de las enfermedades que ambos tienen, solicitaron ser incluidos en el programa alimentario Ciudadanía Porteña, percibiendo \$ 375, con lo que apenas llegan a cubrir las dietas especiales que deben hacer, según informe nutricional que acompañan, por el cual se estima un costo de \$ 3003 mensual.

Posteriormente, mencionan que en el año 2013 accedieron al “Programa de Atención para Familias en Situación de Calle” del GCBA, por medio del cual le otorgaron un subsidio habitacional establecido en el Decreto N° 690- GCBA-06 y sus modificatorias.

Relataron que desde que dejaron de percibir el subsidio, se les dificultó el pago de alquiler de la habitación, y que actualmente adeudan tres meses.

Resaltaron que sus ingresos no son suficientes para afrontar el pago de un alojamiento, y por ello se encuentra en inminente situación de calle, razón por la que solicitaron ayuda al GCBA, el cual les informó que percibieron la totalidad del subsidio por \$ 24.000 y que no contempla renovación.

Fundó en derecho, citó jurisprudencia y acompañó documental, a fin de aseverar sus dichos. Por último, a fs. 81, pasaron los autos a resolver. II.- Planteada la cuestión en el punto precedente, corresponde analizar la procedencia de la medida cautelar requerida. De la letra del artículo 15 de la ley 2.145, se desprende que, para el otorgamiento de toda cautelar se requiere la acreditación de la verosimilitud del derecho, el peligro en la demora, la no frustración del interés público y la contracautela. A su vez, en cuanto al marco normativo que regula la presente situación, corresponde señalar que el artículo 17 de la Constitución local dispone: *“La Ciudad desarrolla políticas sociales coordinadas para superar las condiciones de pobreza y exclusión mediante recursos presupuestarios, técnicos y humanos. Asiste a las personas con necesidades básicas insatisfechas y promueve el acceso a los servicios públicos para los que tienen menores posibilidades”*.

Más adelante, en relación directa con la cuestión de autos, establece: *“La Ciudad reconoce el derecho a una vivienda digna y a un hábitat adecuado. Para ello: 1) Resuelve progresivamente el*

*déficit habitacional, de infraestructura y servicios, dando prioridad a las personas de los sectores de pobreza crítica y con necesidades especiales de escasos recursos”; 2) Auspicia la incorporación de los inmuebles ociosos, promueve los planes autogestionados, la integración urbanística y social de los pobladores marginados, la recuperación de las viviendas precarias y la regularización dominial y catastral, con criterios de radicación definitiva; 3) Regula los establecimientos que brindan alojamiento temporario, cuidando excluir los que encubran locaciones” (art. 31). En ese contexto, el Gobierno local dictó el decreto 690/06 (modificado por el decreto 960/08, BOCABA 2982, del 13/8/2008 y por el decreto 167/11, B.O. del 11/04/2011) con la finalidad de “...mitigar la emergencia habitacional de los residentes en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Su objetivo primordial es el fortalecimiento transitorio del ingreso familiar con fines exclusivamente habitacionales, debiendo los fondos otorgados estar destinados a cubrir los gastos de alojamiento” (cfr. art. 3, dec. 690/06, con las modificaciones del dec. 960/08, y 167/11). En la actualidad, cabe señalar que la Administración, mediante el Decreto 239/13, determinó “que el aumento de los costos habitacionales en razón de los altos índices inflacionarios que sufre nuestro país, motiva una nueva elevación o ajuste del monto del subsidio”, e incrementó la suma establecida por el artículo 5 del Decreto 690/06 y sus modificatorios. Posteriormente, la Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires sancionó la ley 3706 que considera personas en situación de calle “...a los hombres o mujeres adultos/as o grupo familiar, sin distinción de género u origen que habiten en la calle o espacios públicos de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires en forma transitoria o permanente y/o que utilicen o no la red de alojamiento nocturno.” (art. 2. inc. a.) Además, sancionó la ley 4036, la cual tiene por objeto: “la protección integral de los Derechos Sociales para los ciudadanos de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, priorizando el acceso de aquellos en estado de vulnerabilidad social y/o emergencia a las prestaciones de las políticas sociales que brinde el Gobierno de la Ciudad de acuerdo con los principios establecidos en los artículos 17 y 18 de la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires.”(conf. art. 1º) Por último, en su artículo 6º define la vulnerabilidad Social como “la condición social de riesgo o dificultad que inhabilita, afecta o invalida la satisfacción de las necesidades básicas de los ciudadanos.” Y, particularmente, considera a las personas en situación de vulnerabilidad social como “...a aquellas que por razón de edad, género, estado físico o mental, o por circunstancias sociales, económicas, étnicas y/o culturales, encuentran dificultades para ejercer sus derechos.” III.- Ahora bien, a tenor de los principios constitucionales y legales expuestos, dentro del acotado marco de conocimiento de la medida cautelar y en el preliminar estado del proceso, sin que lo que aquí se decide importe anticipar opinión sobre la cuestión de fondo, teniendo en cuenta *prima facie* las condiciones personales y familiares invocadas en el escrito de demanda, acreditadas con la documentación aportada (v. fs. 40/79), tales como la precaria situación habitacional y económica de los actores, más la situación de emergencia dada por la deuda que tienen por la habitación que alquilan, cabe tener por demostrado de manera suficiente la verosimilitud del derecho alegado. En efecto, el informe social confeccionados por la Licenciada en Trabajo Social, Mariel E. Ruiz, agregado a fs. 76 evidencia la extrema situación de vulnerabilidad social en que se encuentran los amparistas. A esto se suma la acreditación del claro peligro en la demora que se desprende del estado de vulnerabilidad social en el que se encuentran,*

configurado además por la crítica situación habitacional -al estar en inminente situación de calle- y los pocos recursos económicos que cuenta los actores para paliar dicha situación. Por último, respecto a la no frustración del interés público, toda vez que con el dictado de esta cautelar se trata de resguardar los derechos de los amparistas, en modo alguno supone un menoscabo que vaya a afectar una función esencial de la administración. Más aún, nada afectaría más al mismo que la posible conculcación de derechos fundamentales como los debatidos en autos. Por lo tanto, considerando los antecedentes fácticos de la causa, la situación de vulnerabilidad social de los actores que no han podido superar su estado de emergencia, y ante la amenaza de sufrir un perjuicio irreparable a sus derechos de no otorgársele la tutela precautoria, lo cual atentaría con las prescripciones comprendidas en la Constitución local (conf. arts. 10, 11, 17 y 31), corresponde acceder al otorgamiento de la medida cautelar solicitada y, en consecuencia, ordenar al Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires -Ministerio de Desarrollo Social- que incluya a los aquí amparistas en los programas habitacionales vigentes, otorgando una suma que cubra dichas necesidades de acuerdo al actual estado del mercado. Además, no resulta menor, y en línea con lo aquí decidido, hacer mención a las recientes declaraciones del actual Jefe de Gobierno de esta Ciudad quien, en materia de subsidios, garantizó que “el que tenga un plan [social] lo va a seguir teniendo, no tengan miedo” (conf. <http://www.lanacion.com.ar/1736325-mauricio-macri-el-que-tenga-un-plan-social-lo-va-a-seguir-teniendo-no-tengan-miedo> del 17/10/2014). Asimismo, teniendo en cuenta las discapacidades y enfermedades de los actores y, al no poder afrontar los costos de la dieta prescrita por la Dra. Marcucci (ver fs. 67/69), corresponde ordenar cautelarmente al Gobierno de la Ciudad que incluya a los amparistas en alguno de los programas alimentarios vigentes y que, de consistir en una suma pecuniaria, que la misma satisfaga las necesidades alimentarias que prescribe la mencionada dieta. Todo ello hasta tanto se dicte sentencia definitiva en esta causa, haciéndole saber que deberá informar a este Juzgado el cumplimiento de la manda adoptada, dentro del plazo de tres (3) días.

Con relación a lo peticionado respecto del Registro Único Laboral para Aspirantes con Discapacidad a Empleo Público del -COPIDIS-, teniendo en cuenta que no se ha acreditado haber iniciado los tramites de inscripción de los actores conforme lo que surge de la web <http://www.buenosaires.gob.ar/copidis/registro> y de dar cumplimiento con los requisitos allí establecidos, tiénese presente para su oportunidad.- Por lo expuesto, RESUELVO:

1) Conceder la medida cautelar solicitada, ordenando al Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires que arbitre los medios necesarios a fin de incluir a M.L.P. y a A.L.P. en los programas habitacionales vigentes, otorgando una suma que cubra dichas necesidades de acuerdo al actual estado del mercado, hasta tanto se dicte sentencia definitiva en esta causa, haciéndole saber que deberá informar a este Juzgado el cumplimiento de la manda adoptada, dentro del plazo de tres (3) días.

2) Ordenar cautelarmente al Gobierno de la Ciudad que incluya a los amparistas en alguno de los programas alimentarios vigentes y que, de consistir en una suma pecuniaria, que la misma

satisfaga las necesidades alimentarias que prescribe la mencionada dieta. Todo ello hasta tanto se dicte sentencia definitiva en esta causa, haciéndole saber que deberá informar a este Juzgado el cumplimiento de la manda adoptada, dentro del plazo de tres (3) días. 3) Hacer saber a los actores que deberán inscribirse en el Registro Único Laboral para Aspirantes con Discapacidad a Empleo Público de COPIDIS a través de la pagina web: <http://www.buenosaires.gob.ar/copidis/registro> mas específicamente en: <http://rulpost.buenosaires.gob.ar>.- 4) La presente medida se decreta bajo caución juratoria la que se tiene por prestada con lo manifestado en el punto IX 3 del escrito de inicio (v. fs. 31 vta.)

5) Regístrese, **notifíquese por Secretaría al GCBA y al Sr. Defensor Oficial y al Ministerio Público Tutelar** en sus públicos despachos.-